

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 129.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

«Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar las dudas que se han suscitado frecuentemente en la aplicacion de las Reales órdenes espedidas como aclaratorias de algunos artículos de la ordenanza vigente de reemplazos, ha tenido á bien mandar, despues de haber consultado á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes.

1.ª Para que los matriculados de Marina sean excluidos del servicio, al tenor de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 63 de dicha ordenanza, bastará que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del dia 1.º de Enero del año en que se haga el reemplazo, y no se exigirá que la inscripcion sea seis meses anterior á esta misma fecha, sin perjuicio no obstante de que para gozar de la excepcion reunan los demas requisitos determinados en las Reales órdenes vigentes.

2.ª A pesar de lo que establece la precedente disposicion, y atendiendo á que el llama-

miento del reemplazo del presente año de 1849 se hizo antes de la época ordinaria, se exigirá á los matriculados que pretendan escluirse del servicio por la suerte que les toque en el mismo, que su inscripcion en la lista especial de hombres de mar sea anterior al dia 6 de Diciembre último, en que se publicó en la Gaceta el Real decreto de 4 del propio mes que dispuso la ejecucion del dicho reemplazo.

3.ª Se admitirán á los matriculados en el acto del llamamiento y declaracion de soldados las excepciones que por aquel concepto propongan, aun cuando la Real orden espedida por el Ministerio de Marina en 14 de Agosto de 1847 y que se circuló por este de la Gobernacion en 2 de Octubre inmediato, determinó que los matriculados hicieran precisamente uso de su derecho para ser excluidos del servicio en el primer dia festivo del mes de Marzo respectivo al verificarse la rectificacion del alistamiento.

4.ª Para que con arreglo al párrafo 14 del art. 63 se escluya del servicio al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, solo se considerará que sirve en el ejército el que haya ingresado en las filas por haberse enganchado voluntariamente ó por haberle cabido la suerte en un reemplazo anterior. No deberán en su consecuencia proporcionar excepcion á sus hermanos los que sirven como sustitutos de otros mozos, ni los que han presentado sustitutos para cubrir las plazas que tocaren en suerte, ni los matriculados de Marina mientras se hallen en sus hogares, ni los que sirven en clase de oficiales por haber abrazado como carre-

ra la profesion militar; ni por último, los cadetes ó alumnos de los colegios y academias militares, bien se encuentren estudiando en estos establecimientos, bien se hallen destinados á cuerpos.

5.<sup>a</sup> Cuando para completar el cupo señalado á un pueblo hubiesen sido entregados dos ó mas suplentes y correspondiese despues licenciar á uno de estos, por resultar aprehendido un prófugo ó por cualquier otro motivo, será siempre dado de baja el último suplente ó el que tenga el número mas alto, entendiendose sin efecto lo que sobre el particular estableció la Real orden de 6 de Octubre de 1838.

Todo lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para su inteligencia y para que se observe por ese Consejo provincial y por los Ayuntamientos al resolver las escepciones que se propongan por los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1849.—San Luis.»

Lo que he dispuesto publicar inmediatamente en este periódico oficial para que pueda aplicarse desde luego por los Ayuntamientos las nuevas disposiciones en la declaracion de soldados próesima. Córdoba 7 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

#### INTENDENCIA.

Circular núm. 110.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de Real orden lo que sigue.—La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Pedro Lesperut, Reverdy y compañía, directores de la fábrica de paños de Tolosa, pidiendo se motifiquen los derechos que adeuda en la actualidad, á su entrada del extranjero, la lana de Sajonia, conocida con el nombre de *primas electorales*, en atencion á considerarse este artículo como una primera materia para la espresada fabricacion. En vista del resultado que ofrece, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo la referida lana de Sajonia adeude, por todo derecho, un 10 por 100 en bandera nacional y tercio de aumento en estrangera ó por tierra, sobre el valor de 1500 rs. quintal.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1849. El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviendose disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia para noticia del público y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1849. El Director, Aniceto de Alvaro.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento del público. Córdoba 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.

*Continúa la instruccion sobre partidas fallidas, inserta en el núm. anterior.*

Art. 8.<sup>o</sup> Establecido, como lo está, en los mismos art.<sup>s</sup> 51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 1.<sup>o</sup> Que perdon á contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida lo menos de una cuarta parte de ellas, y su importe no esceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo. 2.<sup>o</sup> Perdon á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó esceda de él la pérdida esperimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales. Y 3.<sup>o</sup> finalmente, perdon á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se estendiere á la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la Administracion de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se espresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaren á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los cuerpos municipal y provincial á los contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los art.<sup>s</sup> 10 y 83 del referido Real decreto.

Art. 9.<sup>o</sup> El tanto por 100 fijo y mínimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la preferente obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Quando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó escedan de él, ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legitimamente perdonada por el Ayuntamiento á los contribuyentes del pueblo, por la Diputacion provincial al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdon, entonces, para completar este déficit se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demas pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el art. 7.<sup>o</sup> para los perdones á contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones espresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el

déficit que en cualquiera de ellas resultare *definitivamente* por este concepto.

Art. 10. A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la Administracion de Contribuciones en cada provincia y por la central á todas las del Reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el art. 11 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

## CAPITULO II.

*De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe.*

Art. 11. Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes por la territorial, igual al de Concejales, examinarán antes del dia 30 del segundo mes de cada trimestre, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conforme con lo prevenido en el art. 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La venta de fincas de los contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes de el dia 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediendose entonces á la retasa para que sobre las dos terceras partes de esta pueda ser válido el remate.

Art. 12. Donde la cobranza se haga por recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligacion de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al Ayuntamiento por conducto de la Administracion, los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

Art. 13. Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el Srío. se forme una relacion nominal de los contribuyentes insolventes, con expresion de la cuota que á cada uno se le repartió y por qué concepto; la parte que de ella

se considere incobrable y el motivo en que esto se funde; la cual estará espuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demas contribuyentes, *colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas*, espongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

Art. 14. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y esposicion, se pondrá al pie de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó decision del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y conducto de la Administracion de Contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorize ó no la ejecucion del citado acuerdo.

Art. 15. La Administracion, teniendo á la vista: 1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 Mayo de 1845 de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado. Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las esplicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un Inspector, ó lo que considere mas oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores, como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado procediendose contra ellos

hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplación ni miramiento.

Art. 18. Autorizada que sea por los Intendentes la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los Administradores de contribuciones de que acto continuo se cubra su importe, completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren ingresado en Tesorería por fondo supletorio; sin que esta operación produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra, ni sea necesario expedir libramiento á favor del Ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribución territorial, los asientos convenientes con la debida expresión y claridad, espidiendo á cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas; de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicación, son de mera cuenta y razón de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos espresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicación, se bajará del débito que resulte por el cupo provincial de la contribución y sus recargos, la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificación de la orden ó providencia que la motive, según está mandado. También se bajará del débito por fondo supletorio el importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

(Se continuará.)

Comisión de Instrucción primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 125.

Las comisiones locales de Instrucción primaria de las villas de Monturque, Viso, Pozoblanco, Fuente Palmera, Pedroche, Espejo, Belmés, Montemayor y Villanueva del Rey, han dado cuenta á esta comisión superior de haberse celebrado en sus respectivas escuelas públicas los exámenes que el reglamento ordena, demostrando los alumnos en todas ellas los progresos que hacen en la enseñanza en las distintas materias que la misma comprende, según la ley vigente, y el zelo y asiduidad con que los respectivos profesores difunden esta importante y primordial instrucción.

La comisión provincial se complace en publicarlo para satisfacción de los mismos, y en obsequio de las comisiones locales que han contribuido á este ventajoso resultado.

Córdoba 6 de Febrero de 1849.—C. P., Pedro Galbis.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

Circular núm. 126.

D. Antero Garcia, Alcalde constitucional de esta villa, presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose concluido y rectificado el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año actual, se halla espuesto al público en la Sria. de este Ayuntamiento por el término de 8 dias desde esta fecha para la deducción de agravios por los vecinos y hacendados forasteros que se crean haberseles inferido, y pasados los cuales no se oirá reclamación alguna por legitima que sea. Y para que nadie alegue ignorancia se publica y fija el presente. Belalcazar 26 de Enero de 1849.—Antero Garcia.—Basilio Manso, Srio.

Circular núm. 127.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa hace saber: que subastado y rematado el arbitrio de pesos y medidas de esta dicha villa en la cantidad de 8000 rs. 33 mrs., por lo respectivo al corriente año se ha determinado por el Sr. Gefe superior político sacarlo nuevamente á la subasta por el término de 8 dias, en el cual se admitan las mejoras que se hagan, en su virtud se ha señalado para su último y único remate el Martes 13 del corriente en estas casas consistoriales y hora de las 12 de su mañana, acordándose la convocación de licitadores por medio de edictos á los pueblos limítrofes y boletín de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha nueva subasta. Baena 4 de Febrero de 1849.—El presidente, Juan Ariza y Ruiz.—Estanislao Aguilar, Srio.

## ANUNCIO.

Se halla en la calle de Armas núm. 74 una tienda con un completo y abundante surtido de muchas clases de cuadros, espejos con sus marcos dorados y de caoba, tiras de dorados para cuadros é infinidad de moldes de variados dibujos primorosos para bordar tirantes, petacas y otros primores, todo se arregla con la mayor equidad.

## OTRO.

El taller de ropa hecha conocido por el del Sevillano en la calle del Potro y calle de Armas, se ha trasladado frente á las casas de Ayuntamiento, donde se halla un abundante surtido de caleseras de todas clases, pantalones, calzonas, chaquetas, chalecos, camisas y calzoncillos blancos, todo á precios muy equitativos.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.